

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- La señora Dolores Margarita Cedeño Pérez, queda trasladada con su mismo rango de Ministra Consejera, a la Embajada de la República Dominicana en Santa Sede, Roma, Italia.

Artículo 2.- Queda derogado el Decreto No. 1573-04, de fecha 16 de diciembre de 2004.

Artículo 3.- Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), años 172 de la Independencia y 153 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 267-15 establece el Reglamento para la Organización y el Desarrollo del Sistema Nacional de Monitoreo y Evaluación. G. O. No. 10813 del 2 de octubre de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 267-15

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 (END), en su Artículo 37, crea el Sistema Nacional de Monitoreo y Evaluación (SNMyE) como parte integral del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública.

CONSIDERANDO: Que la mencionada disposición legal establece que el objetivo central del SNMyE es verificar de manera sistemática el cumplimiento de los objetivos y las metas, la eficacia, eficiencia, calidad, impacto y sostenibilidad de las políticas, programas y proyectos en curso o planeados en los instrumentos del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, con la finalidad de fundamentar las decisiones sobre continuidad, ajuste, integración, expansión, reducción o suspensión parcial o definitiva de las mismas.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo I, del citado Artículo 37, de la Ley No.1-12, dispone que el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, en su calidad de órgano rector del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, en coordinación con las instituciones públicas y la sociedad civil, diseñará las normas, los procedimientos y las metodologías que se utilizarán en el monitoreo y en la evaluación de los impactos de las políticas, programas y proyectos incorporados en los instrumentos de planificación.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 35 del Decreto No.134-14, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No.1-12, dispone regular el funcionamiento del SNMyE, incluyendo su modelo conceptual, los requerimientos funcionales, el plan de desarrollo informático y su programa de instrumentación.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 128, numeral 1, literal b), de la Constitución de la República Dominicana, establece que corresponde al Presidente de la República expedir decretos, reglamentos e instrucciones, cuando fuere necesario.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley No.5096, del 6 de marzo del 1959, sobre Estadísticas y Censos Nacionales.

VISTA: La Ley No.423-06, del 17 de noviembre de 2006, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

VISTA: La Ley No.494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, en la actualidad Ministerio de Hacienda.

VISTA: La Ley No.496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, en la actualidad Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD).

VISTA: La Ley No.10-07, del 8 de enero de 2007, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

VISTA: La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública, y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, en la actualidad Ministerio de Administración Pública.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No.247-12, del 9 de agosto de 2012, en su Artículo 22.

VISTO: El Decreto No.1090-04, del 3 de septiembre de 2004, que crea la Oficina Presidencial de Tecnología de Información y Comunicación (OPTIC).

VISTO: El Decreto No.229-07, del 19 de abril de 2007, que ratifica el Decreto No.1090-04, que creó la Oficina Presidencial de Tecnología de Información y Comunicación (OPTIC) y establece los ámbitos en los cuales se desarrollará el gobierno electrónico.

VISTO: El Decreto No.134-14, del 9 de abril de 2014, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica No.1-12, que instituye la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y EL DESARROLLO DEL SISTEMA NACIONAL DE MONITOREO Y EVALUACIÓN

TÍTULO I

DEL MARCO CONCEPTUAL

ARTÍCULO 1. El Sistema Nacional de Monitoreo y Evaluación (SNMyE) es el conjunto articulado de diversos sistemas institucionales de información que abarcan los diferentes procesos de planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos públicos, que permite verificar de manera sistemática el grado de cumplimiento de los objetivos y metas, así como medir y evaluar la eficacia, eficiencia, calidad, impacto y sostenibilidad de las acciones del gobierno orientadas a la realización de los objetivos definidos por el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública.

ARTÍCULO 2. Composición. El SNMyE estará regido por una Comisión Nacional de Monitoreo y Evaluación (CNMyE), cuyos miembros se establecen en el Artículo 8, del presente Reglamento, y estará compuesto por un Subsistema Nacional de Monitoreo (SSNM) y un Subsistema Nacional de Evaluación (SSNE).

ARTÍCULO 3. Definiciones. Para los efectos de la presente norma, se establece la definición de conceptos claves del SNMyE, en los siguientes términos:

- a. **Monitoreo:** Proceso continuo y sistemático de generación de información sobre el estado actual de las políticas, planes, programas y proyectos públicos, en torno a indicadores previamente definidos.
- b. **Evaluación:** Proceso sistemático de análisis y valoración de resultados e impactos alcanzados por las políticas, planes, programas y proyectos públicos, en planeación, ejecución o concluidos, de carácter selectivo y acotado en el tiempo.
- c. **Interoperabilidad:** Se refiere a la capacidad de diferentes sistemas informáticos, aplicaciones y servicios para comunicar, compartir e intercambiar datos, información y conocimiento de una forma precisa, continua, efectiva y consistente; e interactuar con otros sistemas, aplicaciones y servicios, con la capacidad para ofrecer nuevos productos a través de la plataforma que se crea.

- d. **Gobierno electrónico:** Es el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) por parte del gobierno, en el ámbito de los procesos, las operaciones y las gestiones administrativas que hacen posible la entrega eficiente y oportuna de los servicios públicos, en beneficio de los ciudadanos, empresas, empleados y otras instituciones.

ARTÍCULO 4. Principios. La operación del Sistema Nacional de Monitoreo y Evaluación, se guiará por los siguientes principios básicos:

- a. **Oportunidad de la información:** La información de monitoreo y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos debe llegar en el momento adecuado para la adopción oportuna de las decisiones pertinentes.
- b. **Información acertada:** La información debe ser confiable y su producción debe manejar exitosamente los márgenes de error aceptables para la toma de decisiones.
- c. **Información estratégica:** La información debe servir a la toma de decisiones estratégicas de los distintos niveles del Estado; por lo tanto, su producción y presentación deben estar acordes con las necesidades de los mismos.
- d. **Disponibilidad de la información:** La información contenida en los diferentes subsistemas debe facilitar la simetría del conocimiento para los diferentes niveles de decisión del Estado y debe encontrarse disponible en todo momento según los planes, propósitos y acuerdos suscritos por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 5. Productos Principales. El Sistema Nacional de Monitoreo y Evaluación producirá de manera oportuna para su desarrollo y la toma de decisiones, al menos, los siguientes productos:

- a. **Agenda Nacional de Evaluación.** Documento que contiene la propuesta de agenda de las políticas, planes, programas y proyectos a ser evaluados, en el año siguiente, por el Subsistema Nacional de Evaluación, para conocimiento y aprobación previa del Consejo de Ministros.
- b. **Informe Anual de Avance en la Implementación de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.** Documento anual que contiene los avances alcanzados, entre enero y diciembre del año inmediatamente anterior, frente a los objetivos definidos en la END; deberá ser emitido, a más tardar, el 1 de mayo de cada año.
- c. **Reportes e informes** sobre el avance en la implementación del Plan Nacional Plurianual del Sector Público, que abarca el Plan Nacional Plurianual de Inversión Pública.
- d. **Reportes e informes** sobre los planes institucionales seleccionados.

- e. **Reportes e informes** sobre los planes sectoriales.
- f. **Reportes e informes** sobre los planes regionales.
- g. **Reportes e informes** sobre prioridades establecidas por las autoridades superiores, tales como: los relativos al seguimiento de las Metas Presidenciales, Agenda de Desarrollo Post 2015, y otros.

PÁRRAFO I: A los efectos de garantizar la generación de los productos referidos en el presente artículo, la CNMyE establecerá los siguientes instrumentos:

- a. **Manual de Conceptos, Procedimientos y Roles del SNMyE.** Documento a través del cual se definirán los conceptos a usar por los diferentes sistemas de monitoreo y evaluación, así como los procedimientos orientados a la alineación y articulación de información entre éstos.
- b. **Manual Metodológico del SNMyE.** Documento que contendrá los instrumentos técnicos y metodológicos de seguimiento y evaluación a usar por el SNMyE.
- c. **Boletines y guías.** Instrumentos para orientar a los sectores interesados de la academia, sociedad civil, sector privado y otros actores a acceder o utilizar la información de forma adecuada a los fines que convengan.

PÁRRAFO II: Los instrumentos establecidos en el Párrafo I deberán ser actualizados y emitidos por la CNMyE, una vez por año, antes del 30 de marzo de cada año. En caso de que no sean emitidos en la fecha establecida, el SNMyE se regirá por los instrumentos aprobados en el año anterior.

PÁRRAFO III: Los productos que se generen en el SNMyE serán propuestos por el MEPyD, a la consideración de la CNMyE, quien los aprobará una vez haya sido evaluada la consistencia técnico-metodológica de los mismos.

ARTÍCULO 6. Cobertura. El SNMyE tendrá cobertura nacional y abarcará la administración pública central, las entidades autónomas, las empresas públicas no financieras, los municipios y los órganos constitucionales que se incorporen a dicho sistema.

TÍTULO II

DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MONITOREO Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 7. Objetivo. La CNMyE tendrá como objetivo central la definición y la supervisión de la política de monitoreo y evaluación, de corto y mediano plazo, que enmarcará el accionar del SNMyE.

ARTÍCULO 8. Miembros. La CNMyE estará conformada por seis miembros titulares, directivos de las entidades del Estado que ejercen las funciones de monitoreo y evaluación, según se detalla a continuación:

- a. Viceministerio de Planificación del MEPyD, quien presidirá la CNMyE.
- b. Viceministerio de Coordinación y Gestión Gubernamental, del Ministerio de la Presidencia.
- c. Viceministerio de Presupuesto, Patrimonio y Contabilidad, del Ministerio de Hacienda.
- d. Viceministerio de Monitoreo de Servicios Públicos, del Ministerio de la Administración Pública.
- e. La Contraloría General de la República.
- f. Oficina Nacional de Estadísticas (ONE).

PÁRRAFO I: La Oficina Presidencial de Tecnología de la Información y Comunicación (OPTIC) asesorará a la CNMyE, en materia del diseño, desarrollo y operación de la plataforma informática del SNMyE. En la etapa inicial, colaborará en la revisión del plan de trabajo para la alineación conceptual y operativa de los sistemas de información preexistentes.

PÁRRAFO II: La CNMyE podrá convocar, cuando así lo estime conveniente, a representantes de entidades públicas, de la academia, de centros de investigación y de otros estamentos de la sociedad civil, para que colaboren tanto en el diseño y funcionamiento de los sistemas, así como en las normas de veeduría social que deberá emitir.

ARTÍCULO 9. Funciones. La CNMyE tendrá como funciones principales:

- a. Gestionar el Sistema, basado en los principios que señala el presente Reglamento en su Artículo 4.
- b. Definir y establecer el conjunto de normas, procedimientos y metodologías que garanticen la armonización conceptual y operativa entre los diferentes sistemas existentes en el sector público, así como la de éstos con el Subsistema Nacional de Monitoreo y el Subsistema Nacional de Evaluación.
- c. Definir los productos de información que se generarán por parte del SNMyE, y velar por la producción, calidad e integridad de los mismos.
- d. Emitir recomendaciones sobre los productos del SNMyE, a fin de garantizar su calidad y su consistencia con los objetivos del SNMyE.
- e. Emitir recomendaciones sobre la Agenda de Evaluación que desarrollará el Subsistema Nacional de Evaluación.

ARTÍCULO 10. Operatividad. La CNMyE deberá generar, por simple acuerdo de sus miembros, el Reglamento Interno que fije sus procedimientos para el debido cumplimiento de sus obligaciones, dentro de los 60 días siguientes a la promulgación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 11. El Viceministerio de Planificación del MEPyD ejercerá la función de Secretaría Técnica y proporcionará el apoyo operativo a la CNMyE. Para este propósito, se establecerá una Unidad Técnica de Apoyo, la cual podrá contar con participantes de las otras instituciones que conforman la CNMyE.

PÁRRAFO: El Reglamento Interno de Operación de la CNMyE, a que se refiere el Artículo 10 de este Reglamento, definirá las funciones y los deberes de la Unidad Técnica de Apoyo.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

DEL SUBSISTEMA NACIONAL DE MONITOREO

ARTÍCULO 12. Objetivo. El Subsistema Nacional de Monitoreo (SSNM) tendrá como objetivo central la producción de informes periódicos de desempeño de las políticas, planes, programas y proyectos del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, sobre la base de la interacción de los sistemas de monitoreo existentes en las entidades del Estado, de acuerdo a la cobertura establecida en el Artículo 6 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 13. Conformación. Se consideran parte del SSNM, todos los sistemas del Estado que se orienten al seguimiento del desempeño de las políticas, planes, programas o proyectos.

ARTÍCULO 14. Articulación de Sistemas. Todo sistema público de monitoreo y evaluación se deberá alinear conceptual y operativamente al SSNM, a fin de garantizar el intercambio de información requerido para la generación de los informes periódicos de desempeño de las políticas, planes, programas y proyectos, contenidos en los instrumentos del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública.

ARTÍCULO 15. Operatividad. El SSNM se desarrollará bajo las directrices conceptuales y procedimentales aprobadas por la CNMyE. El MEPyD asumirá la coordinación técnica y operativa para la producción de los informes periódicos de la CNMyE.

PÁRRAFO: El MEPyD asignará las responsabilidades que correspondan para el diseño y la preparación de los informes periódicos del SSNM, mediante memorando interno, información que deberá quedar consignada en un Manual de Conceptos, Procedimientos y Roles del SNMyE.

CAPÍTULO II

DEL SUBSISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN

ARTÍCULO 16. Objetivo. El Subsistema Nacional de Evaluación (SSNE) tendrá como objetivo central la realización de evaluaciones que analicen la causalidad que genera el cumplimiento de los objetivos y las metas de las políticas, planes, programas y proyectos, en función de los criterios de eficacia, eficiencia, calidad, impacto y sostenibilidad de los mismos, dentro de la cobertura establecida en el Artículo 6 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 17. Conformación. El SSNE estará conformado por los equipos especializados en evaluación de políticas, planes, programas y proyectos, debidamente identificados y avalados por la CNMyE.

ARTÍCULO 18. Operatividad. El SSNE se desarrollará bajo el liderazgo conceptual y procedimental definido por la CNMyE. El MEPyD coordinará la conformación y el funcionamiento de un equipo de trabajo especializado en evaluación, que formará parte de la Unidad Técnica de Apoyo, a que se refiere el Artículo 11 del presente Reglamento.

PÁRRAFO: En concordancia con lo establecido en el presente artículo, el MEPyD propondrá al CNMyE, mediante memorando, el esquema de trabajo que seguirá el equipo especializado en evaluación; una vez aprobado, esta información deberá quedar consignada en el Manual de Conceptos, Procedimientos y Roles del SNMyE.

ARTÍCULO 19. Proceso de Evaluación. Las evaluaciones se han de realizar con el apoyo de asesoría especializada en evaluación, para lo cual el SSNE, de acuerdo con la Agenda Nacional de Evaluación, aprobada por el Consejo de Ministros, procederá a realizar los procesos de contratación a los que se dé lugar y su posterior supervisión. Con este propósito, se identifican cuatro pasos generales:

1. **Definición de la Agenda de Evaluación.** Recoge las necesidades de evaluación de acuerdo a los avances alcanzados en la END. Esta agenda deberá ser aprobada por el Consejo de Ministros, previo aval de la CNMyE, a propuesta del MEPyD.
2. **Diseño de la Evaluación:** Definición del alcance de la evaluación y delimitación de expectativas.
3. **Contratación y Desarrollo de la Evaluación:** Definición de los términos de referencia, acordes con el diseño de la evaluación, contratación y ejecución de la evaluación.

4. **Socialización y Adopción de Resultados.** Incorporación de los resultados de las evaluaciones en el Informe Anual de Avance, en la Implementación de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, y definición del plan de mejora de las políticas, planes, programas o proyectos, de acuerdo a los resultados y a los recomendaciones de la evaluación. Estos también se publicarán en el portal ciudadano, a que refiere el literal c), del Artículo 20 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA DEL SISTEMA NACIONAL DE MONITOREO Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 20. Plataforma Tecnológica. Para la normal operación del SNMyE, la CNMyE desarrollará una plataforma tecnológica capaz de articular todos los sistemas de monitoreo y de evaluación requeridos por el SSNM y el SSNE, y entre éstos.

PÁRRAFO: En estas labores, el grupo técnico de apoyo de la CNMyE contará con la asesoría y el soporte de la Oficina Presidencial de Tecnologías de la Información y la Comunicación (OPTIC), y con consultoría experta nacional e internacional.

ARTÍCULO 21. Estructura de la Plataforma. La plataforma tecnológica del SNMyE tendrá como mínimo tres componentes centrales:

1. Un componente de apoyo al SSNM, que articulará los diferentes sistemas de monitoreo requeridos para la producción de la información del SSNM.
2. Un componente de apoyo al SSNE, que concentrará la información producida por las diferentes evaluaciones realizadas en el marco del SSNE.
3. Un componente de portal ciudadano, que permitirá a la ciudadanía en general acceder a la información del SNMyE, y al mismo tiempo, se podrá capturar por este canal electrónico la percepción ciudadana frente a las políticas, planes, programas y proyectos, según corresponda.

ARTÍCULO 22. Interoperabilidad. En aras de garantizar la interoperabilidad de los sistemas de monitoreo y de evaluación requeridos por el SSNM y el SSNE, la CNMyE, a través de un Manual de Conceptos, Procedimientos y Roles del SNMyE, definirá las características tecnológicas y la gradualidad que han de seguir cada uno de estos sistemas para lograr la plena interoperabilidad.

PÁRRAFO: La sección de tecnología asociada a este artículo se considerará en un Manual de Conceptos, Procedimientos y Roles del SNMyE; deberá contar con el aval de la OPTIC, como entidad operativa de la implementación del gobierno electrónico.

TÍTULO IV

DEL PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN DEL SNMyE

ARTÍCULO 23. Gradualidad. El SNMyE se implementará de manera gradual, iniciará con el nivel nacional central, para luego proceder al nivel sectorial, institucional y culminar con el nivel regional, según el siguiente cronograma:

- a. El SNMyE desarrollará los sistemas e información necesarios para la elaboración del Informe Anual de Avance en la Implementación de los instrumentos del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, con visión institucional del Sector Público no Financiero, en un período no mayor a dieciocho (18) meses, a partir de la fecha de promulgación del presente Reglamento.
- b. El SNMyE desarrollará los sistemas e información necesarios para la elaboración del Informe Anual de Avance en la Implementación de los instrumentos del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, con visión sectorial del Sector Público no Financiero, en un período no mayor a veinticuatro (24) meses, a partir de la fecha de promulgación del presente Reglamento.
- c. El SNMyE desarrollará los sistemas e información necesarios para la elaboración del Informe Anual de Avance en la Implementación en los instrumentos del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, con visión regional, en un período no mayor a treinta y seis (36) meses, a partir de la fecha de promulgación del presente Reglamento.
- d. El SNMyE desarrollará los sistemas e información necesarios para la elaboración del Informe Anual de Avance en la Implementación de los instrumentos del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, con visión agregada nacional, en un período no mayor a cuarenta y ocho (48) meses, a partir de la fecha de promulgación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 24. Progresividad Tecnológica. La plataforma tecnológica será la base para la integración de los sistemas de monitoreo de las diferentes entidades, y servirá de soporte a la operación del SNMyE, que se implementará de manera progresiva en tres (3) grandes pasos:

1. **Portal de Consulta.** En una primera fase, la plataforma tecnológica servirá de canal para orientar el acceso a los diferentes sistemas, según las necesidades.
2. **Base de Datos Central.** En una segunda fase, la plataforma tecnológica creará una base de datos capaz de recoger y procesar los datos asociados a los objetivos y necesidades del SNMyE.

3. **Interoperabilidad de sistemas.** En una tercera fase, la plataforma tecnológica creará procesos de interoperación con los diferentes sistemas que integran el SNMyE.

ARTÍCULO 25. Envíese al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), para los fines de lugar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 153 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 268-15 que modifica el Art. 26 del Dec. No. 359-12, que establece el Reglamento para la Acreditación de Proyectos de Viviendas de Bajo Costo, y agrega los párrafos III y IV al Art. 19 del Dec. No. 95-12, que establece el Reglamento sobre el Fideicomiso. G. O. No. 10813 del 2 de octubre de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 268-15

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su Artículo 8, establece que *“Es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”*.

CONSIDERANDO: Que es una responsabilidad del Estado promover, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada, tal como expresamente lo contempla el Artículo 51, numeral 2, de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que asimismo, el Artículo 59, de la Constitución de la República consagra el derecho a la vivienda, como uno de los derechos fundamentales, de carácter económico y social, estableciendo de forma precisa, que: *“Toda persona tiene derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales. El Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de viviendas y asentamientos humanos de interés social. El acceso legal a la propiedad inmobiliaria titulada es una prioridad fundamental de las políticas públicas de promoción de viviendas”*.